

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, junio 11 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, que se realizara Control de Legalidad. **Favor Proveer.**



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 846  
Radicación nro. 2019-0447

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Conforme lo previsto procesalmente, corresponde al juez realizar Control de Legalidad agotada cada etapa de la actuación, con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP art. 132 siguientes).

2. Revisada la actuación se observa que el demandado se notificó por conducta concluyente, disponiendo el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sin embargo, se fijó fecha para la diligencia de AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

3. Establece el Código General del Proceso en su Art. 440 inciso 2º que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Conforme lo anterior, deberá el despacho dar cumplimiento a la norma en cita, por lo que se dejará sin efectos el auto que fijó fecha para la audiencia y se ordenará seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora WENDY LEMBERLY LIYED RAMÍREZ ORTIZ en representación de su hijo menor de edad GABRIEL PRIETO RAMÍREZ siendo el demandado su progenitor el señor SIGIFREDO PRIETO SOLARTE.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

La actora manifiesta que el día 7 de noviembre de 2018 se celebró por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, audiencia pública

dentro del proceso de filiación con radicación 2017-482, en la cual se emitió la sentencia Nro. 188, en la que se declaró que Gabriel Prieto Ramírez es hijo de Sigifredo Prieto Solarte, se aprobó acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en lo concerniente a que éste aportaría mensualmente la cuota alimentaria por valor de \$1.500.000, y los mismos serían incrementados conforme al Salario Mínimo Legal Vigente.

A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado se ha sustraído injustificadamente de cumplir lo acordado. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

## **2. Síntesis de la Contestación**

El demandado fue notificado por Conducta Concluyente y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

## **3. Actuación Procesal**

Por reunir los presupuestos exigidos en el C.G.P. arts. 82 y 422 y 430, por medio de Auto Interlocutorio No. 479 del 7 de junio de 2018, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

## **2. El Proceso Ejecutivo**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

## **3. Sobre el Caso**

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la parte actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de

Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto que fijó fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

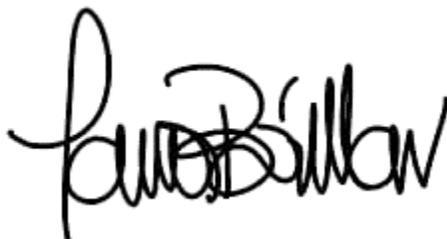
**TERCERO: ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el art. 446 del C.G.P, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme lo establecido en la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de Junio de 2021



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e1781ddf28e87dfebb1aea768013a8084bee2057b34720ff957de356a4843b**

Documento generado en 15/06/2021 08:50:51 AM